



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 17 de noviembre del 2023.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE.

Veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2023-00108-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT N° 800037800-8

DEMANDADO: EUGENIA MARLENE SIERRA ANAYA C.C N° 23.161.339

SERGIO MANUEL HERNANDEZ SIERRA C.C N° 9.148.814

CARLOS SEGUNDO MONTERROZA ARRIETA C.C N° 92.031.901

Como de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los señores Eugenia Marlene Sierra Anaya, Sergio Manuel Hernández Sierra y Carlos Segundo Monterroza Arrieta, identificados con C.C N° 23.161.339, 9.148.814 y 92.031.901, respectivamente, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de la acción en razón de la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del inmueble gravado en hipoteca¹, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía en contra de los señores Eugenia Marlene Sierra Anaya, Sergio Manuel Hernández Sierra y Carlos Segundo Monterroza Arrieta, identificados con C.C N° 23.161.339, 9.148.814 y 92.031.901, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el Nit N° 800037800-8, y ordénese aquellos pague a éste en el término de cinco (5) días, las siguientes cantidades dinerarias:

a) Por el pagaré N° 063146100009770:

- La suma de diez millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$10.495.988), por concepto de capital.
- La suma de dos millones ciento dieciocho mil novecientos veinticinco pesos (\$2.118.925), correspondiente a los Intereses corrientes desde 23 de abril de 2022 hasta el 08 de Agosto de 2023, y la suma de seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos (\$643.808), correspondiente a los Intereses Moratorios pactados en el título valor, desde el día 09 de agosto de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, y de ahí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Por regla general la atribución de competencia se define por el factor territorial en los procesos contenciosos por el domicilio del demandado. Sin embargo, en los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un fuero especial, que radica a elección del acreedor por tener un derecho real sobre el bien inmueble gravado, cobijados en la órbita del artículo 20 N°7 C.G.P, según Sentencia de Corte Suprema de Justicia N° 1100102030002013-00740-00 de 10 de Julio de 2013 M.P Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ y la Sentencia T-308 del 28 de Mayo de 2014. M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB quien a su vez ilustra sobre el tema.



- Por la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos (\$344.693), correspondiente a otros conceptos aceptados y cometidos en el pagare.

b) Por el pagaré N° 063146100010466:

- Por el capital insoluto la suma de cincuenta millones pesos (\$50.000.000)
- Por la suma de ocho millones novecientos dos mil pesos, con trescientos veintiséis pesos (\$8.902.326), correspondiente a los Intereses corrientes sobre el capital, desde 24 de Junio de 2022 hasta el 08 de Agosto de 2023, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago.
- Por la suma de un millón cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y un pesos (\$1.481.131), correspondiente a los Intereses Moratorios generados sobre el capital, desde el día 09 de Agosto de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, y de ahí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de trescientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$346.342), correspondiente a otros conceptos aceptados y cometidos en el pagare

Más las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada o en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

3. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria N° 347-8916, de propiedad de la señora Eugencia Marlene Sierra Anaya, identificada con C.C N° 23.161.339, predio rural denominado "San Antonio", ubicado en el paraje o sector conocido como "San José", con una extensión de 36 hectáreas. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincé - Sucre, para que inscriba el embargo y expida a este juzgado el certificado respectivo.

4. Se reconoce al Doctor José Carlos Díaz Turizo, identificado con C.C N° 73.209.852 y T.P N° 195.343 del C. S de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA
JUEZ**

E.D.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**